



PROVIDENCIA, 18 de marzo de 2026.

EX.N° **397** /VISTOS : Lo dispuesto por los artículos 5 letra d), 12 y 63 letra i) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y

CONSIDERANDO: 1.- Qué, mediante Decreto EX.N° 1.447 de 16 de octubre de 2025, se dispuso la clausura del establecimiento comercial cuyo giro es **ARRIENDO DE HABITACIONES**, de propiedad de doña **ROSA EUGENIA INOSTROZA VARGAS**, RUT N° [REDACTED] ubicado en AVDA. PROVIDENCIA N° 2093 PISO 6, por funcionar sin autorización municipal.-

2.- Qué, mediante Decreto EX.N° 1.451 de 16 de octubre de 2025, se dispuso la clausura del establecimiento comercial cuyo giro es **ARRIENDO DE HABITACIONES**, de propiedad de la **SOCIEDAD COMERCIAL R&C SPA**, RUT N° 77.962.818-3, ubicado en AVDA. PROVIDENCIA N° 2093 PISO 6, por funcionar sin autorización municipal.-

3.- El Recurso de Reposición Administrativa, ingreso externo N° 10.059 de 20 de octubre de 2025, interpuesto por doña **ARACELI MARÍA MARTÍNEZ TREVISI**, RUT N° [REDACTED], representante legal de **SOCIEDAD COMERCIAL R&C SPA**, RUT N° 77.962.818-3, en contra de los Decretos Alcaldicios EX.N° 1.447 y EX.N° 1.451, ambos de 16 de octubre de 2025, mediante los cuales la Municipalidad de Providencia dispuso la clausura de Establecimientos comerciales ubicados en Avda. Providencia N° 2093 Piso 6, por funcionar sin autorización municipal.-

4.- El Memorándum N° 19.478 de 30 de octubre de 2025 de la Dirección de Atención al Contribuyente.-

5.- El Informe N° 127 de 5 de marzo de 2026 de la Dirección Jurídica.-

DECRETO :

1.- Recházase el Recurso de Reposición Administrativo, interpuesto por doña **ARACELI MARÍA MARTÍNEZ TREVISI**, RUT N° [REDACTED], representante legal de **SOCIEDAD COMERCIAL R&C SPA**, RUT N° 77.962.818-3, en contra de los Decretos Alcaldicios EX.N° 1.447 y EX.N° 1.451, ambos de 16 de octubre de 2025, mediante los cuales la Municipalidad de Providencia dispuso la clausura de Establecimientos comerciales ubicados en Avda. Providencia N° 2093 Piso 6, por funcionar sin autorización municipal, por las razones expuestas en el Informe N° 127 de 5 de marzo de 2026 de la Dirección Jurídica, el que forma parte integrante del presente decreto y se considera íntegramente reproducido.-

2.- Notifíquese a la reclamante personalmente o por cédula dejada en su domicilio por intermedio de la Oficinas de Partes.-

Anótese, comuníquese y archívese.


MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA
SECRETARÍA MUNICIPAL
SECRETARIO ABOGADO

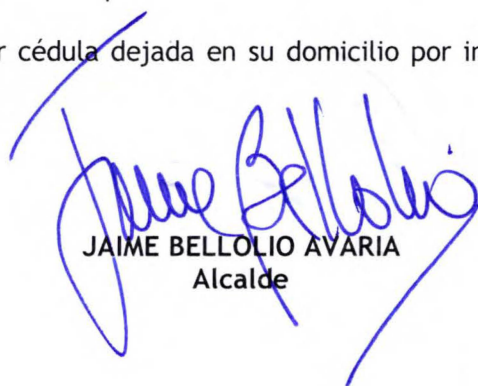
MARIA RAQUEL DE LA MAZA QUIJADA
Secretario Abogado Municipal

RBC/MRMQ/IMYJ/cbo.

Distribución:

Interesada
Dirección de Atención al Contribuyente
Dirección Jurídica
Dirección de Control
Dirección de Infraestructura
Archivo

Decreto en Trámite N° 883 /


JAIME BELLOLIO AVARIA
Alcalde



Informe N° 127 /

Antecedentes: Recurso de reposición administrativa de fecha 20 de octubre de 2025, Ingreso Externo N°10.059.

Materia: Se pronuncia sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de los Decretos Alcaldicios Exentos N°1.451 y N°1.447, ambos de fecha 16 de octubre de 2025.

Providencia, -5 MAR 2026

**A: JAIME BELLOLIO AVARIA
ALCALDE**

**DE: PAOLA JHON MARTÍNEZ
DIRECTORA JURÍDICA**



Mediante Ingreso Externo N° 10.059/2025, doña Araceli María Martínez Trevisi, en representación de Sociedad Comercial R&C SpA, interpuso recurso de reposición en contra de los Decretos Alcaldicios Exentos N°1.451 y N°1.447, ambos de fecha 16 de octubre de 2025, mediante los cuales la Municipalidad de Providencia dispuso la clausura de establecimientos comerciales ubicados en Avenida Providencia N°2093, piso 6, en atención a la constatación del ejercicio de actividades lucrativas que no contaban con la correspondiente autorización municipal.

En su presentación, la recurrente sostiene, en síntesis, que la dictación de ambos decretos configuraría una supuesta duplicidad de sanciones administrativas, agregando que los hechos habrían sido conocidos por el Tercer Juzgado de Policía Local de Providencia, el cual habría aplicado una multa.

1. Antecedentes

Con fecha 15 de septiembre de 2025, en el marco de acciones de fiscalización programadas, funcionarios de la Dirección de Fiscalización, en conjunto con personal de Seguridad Providencia y de Carabineros de Chile de la 19ª Comisaría, efectuaron una inspección al recinto ubicado en Av. Providencia N° 2.093, piso 6, lugar en el cual funciona el establecimiento asociado a la Sociedad Comercial R&C SpA.

De acuerdo con lo informado por la Dirección de Fiscalización mediante Memorandum N°17.827, de fecha 03 de octubre de 2025, la referida fiscalización se habría realizado, entre otros motivos, a raíz de diversos reclamos, antecedentes a los cuales dicho memorándum hace referencia.

Durante dicha inspección, los fiscalizadores constataron en terreno una dinámica de funcionamiento incompatible con el giro autorizado por la patente municipal vigente Rol N°2-197478 de la Sociedad Comercial R&C SpA, correspondiente a “servicios de masajes descontracturantes y relajación, maquillaje social y perfilado de cejas”. Asimismo, se constató la situación del contribuyente Rosa Eugenia Inostroza Vargas, quien también

desarrollaba la actividad comercial consistente en arriendo de habitaciones por hora, sin contar con la correspondiente patente municipal habilitante.

Adicionalmente, cabe precisar que en la fiscalización se dejó constancia de que el establecimiento se promociona en páginas web, ofreciendo servicios de masajes con imágenes de mujeres semidesnudas, lo que refuerza la conclusión administrativa en orden a que la actividad efectivamente desarrollada no se corresponde con el giro autorizado por la patente municipal vigente.

Como consecuencia de lo anterior, y atendido que se verificó el ejercicio de una actividad comercial distinta al giro autorizado por la patente municipal vigente, se procedió a cursar la infracción N°75000836 conforme al artículo 23 del Decreto Ley N°3.063 sobre Rentas Municipales.

Con posterioridad a la fiscalización, y a partir de los antecedentes remitidos por la Dirección de Fiscalización, la Dirección de Atención al Contribuyente, mediante Memorandum N°18.424 de fecha 13 de octubre de 2025, solicitó formalmente se decretara la clausura, en atención a la constatación de una “actividad comercial sin patente”, específicamente respecto del giro “arriendo de habitaciones”, y precisando que no existían ingresos conducentes a la ampliación de giro de la patente comercial para dicha actividad.

2. En cuanto a la potestad de la autoridad comunal para decretar una clausura

La clausura ha sido definida por la doctrina como una “*sanción administrativa que consiste en la prohibición del ejercicio de una actividad económica*”¹. Al respecto, es menester precisar que el Decreto Ley N°3.063 Sobre Rentas Municipales, establece en el inciso primero del artículo 23 que “*el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley*”.

Del mismo modo, el artículo 58 del referido Decreto Ley dispone lo siguiente: “*La mora en el pago de la contribución de la patente de cualquier negocio, giro o establecimiento sujeto a dicho pago, facultará al alcalde para decretar la inmediata clausura de dicho negocio o establecimiento, por todo el tiempo que dure la mora y sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondiere ejercitar para obtener el pago de lo adeudado. Del mismo modo, podrá el alcalde decretar la clausura de los negocios sin patente o cuyos propietarios no enteren oportunamente las multas que les fueren impuestas en conformidad con los artículos precedentes. La violación de la clausura decretada por el alcalde será sancionada con una multa de hasta el equivalente a cinco unidades tributarias mensuales cada vez que sea sorprendido abierto el local o ejerciendo el giro.*”

Por consiguiente, en la especie, la Municipalidad actuó dentro del ámbito de su competencia legal, ya que tal como ha quedado de manifiesto, el artículo 58, inciso segundo, del Decreto Ley N°3.063 autoriza expresamente al Alcalde para decretar la clausura

¹ Rosa Fernanda Gómez González, **Infracciones y sanciones administrativas**, Ediciones DER, Santiago, 2020, correspondiente al apartado “d. Clausura” (Capítulo II: Potestad Administrativa Sancionadora: infracciones y sanciones, págs. 120-121).



inmediata de establecimientos que funcionen sin patente o autorización municipal, incluso con auxilio de la fuerza pública.

Al respecto, cabe relevar que la Contraloría General de la República ha reiterado que los municipios se encuentran obligados a disponer la clausura de establecimientos que operen sin la patente correspondiente o en un giro distinto al autorizado, sin que sea exigible un procedimiento previo, bastando la constatación de la infracción. Concretamente, el órgano de control ha señalado que: *“los negocios que funcionen sin patente pueden ser clausurados por la autoridad edilicia correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 58 del DL N° 3.063.”* (Dictamen CGR N° 19.638/2010); y que *“resulta ajustada a la legalidad vigente la clausura de un establecimiento que, contando con patente de restaurant, funciona efectivamente como bar, sin tener la autorización correspondiente.”* (Dictamen CGR N° 68.892/2015).

Finalmente, es menester indicar que el órgano contralor también ha señalado que *“(…) en relación a la patente comercial que requirió dicho establecimiento para su funcionamiento, de acuerdo con los dictámenes N°s. 24.948 y 60.496, ambos de 2008, cuando las municipalidades sorprendan a contribuyentes realizando actividades afectas sin haber requerido la respectiva autorización -lo que acontecería en la especie-, están obligadas a aplicar las sanciones previstas a causa de la referida omisión y cobrar, con los reajustes e intereses que procedan, el monto de la patente que corresponde por el tiempo durante el cual el contribuyente estuvo ejerciendo la actividad lucrativa sin esa autorización, debiendo, en caso de que éstos no se allanen a pagar, recurrir por vía jurisdiccional si fuese necesario (Dictamen N° 19.638/2010).”*

3. Sobre la legitimación activa del recurrente respecto del Decreto Alcaldicio Exento N°1.447 de 16 de octubre de 2025

En primer término, corresponde precisar que el recurso de reposición fue interpuesto por doña Araceli María Martínez Trevisi, en representación de Sociedad Comercial R&C SpA, en contra de los Decretos Alcaldicios Exentos N°1.451 y N°1.447, ambos de fecha 16 de octubre de 2025.

Sin embargo, de los antecedentes administrativos consta que el Decreto Alcaldicio Exento N°1.447 dispuso la clausura del establecimiento asociado a doña Rosa Eugenia Inostroza Vargas, quien no registra vínculo jurídico con la Sociedad Comercial R&C SpA en cuanto titular de la actividad comercial desarrollada en dicho establecimiento.

En este sentido, es necesario tener presente que los recursos administrativos solo pueden ser interpuestos por quienes ostenten un interés directo, personal y actual en la impugnación del acto administrativo, esto es, por quienes resulten directamente afectados por sus efectos jurídicos.

En la especie, el acto administrativo contenido en el Decreto Alcaldicio Exento N°1.447 se dirige exclusivamente a doña Rosa Eugenia Inostroza Vargas, en su calidad de responsable de la actividad comercial constatada sin patente municipal, razón por la cual los efectos jurídicos de dicho acto recaen únicamente sobre dicha persona.

Por consiguiente, Sociedad Comercial R&C SpA carece de legitimación activa para impugnar el referido acto administrativo, toda vez que no resulta titular de la situación jurídica afectada por el mismo.

4. En cuanto a la supuesta duplicidad de decretos de clausura

La recurrente sostiene que la dictación de dos decretos de clausura respecto del inmueble ubicado en Avenida Providencia N°2093, piso 6, constituiría una duplicidad de sanciones respecto de un mismo hecho.

Al respecto, cabe precisar que, del examen de los antecedentes administrativos, consta que los actos impugnados no recaen sobre un mismo sujeto ni sobre una misma situación jurídica, sino que únicamente se trata de hechos constatados en el marco de una misma fiscalización.

En efecto, el Decreto Alcaldicio Exento N°1.451 de 16 de octubre de 2025 dispuso la clausura del establecimiento asociado a Sociedad Comercial R&C SpA, titular de una patente municipal para el giro de servicios de masajes descontracturantes y de relajación, maquillaje social y perfilado de cejas, atendido que durante la fiscalización se constató el desarrollo de una actividad comercial diversa a la autorizada por la patente vigente.

Por su parte, el Decreto Alcaldicio Exento N°1.447 de la misma fecha dispuso la clausura del establecimiento asociado al contribuyente Rosa Eugenia Inostroza Vargas, respecto de quien también se verificó el ejercicio de la actividad comercial sin contar con la correspondiente patente municipal.

De este modo, aun cuando ambas situaciones se constataron en un mismo inmueble, los decretos se dirigen a sujetos distintos y a infracciones administrativas igualmente distintas, razón por la cual no se configura una duplicidad de sanciones respecto de una misma persona ni respecto de un mismo acto administrativo.

En consecuencia, la alegación formulada por la recurrente carece de fundamento, toda vez que los decretos impugnados se fundan en supuestos fácticos y jurídicos distintos entre sí, razón por la cual no se configura duplicidad alguna.

5. Sobre la supuesta vulneración del principio non bis in ídem

La recurrente sostiene que los hechos habrían sido conocidos por el Tercer Juzgado de Policía Local de Providencia, el cual habría aplicado una multa, circunstancia que, a su juicio, impediría la adopción de medidas administrativas por parte de la Municipalidad.

Sin embargo, esto no resulta atendible, por cuanto lo que la recurrente hace es confundir indebidamente dos ámbitos de actuación distintos, autónomos e independientes entre sí, a saber: (i) el ejercicio de la potestad jurisdiccional ejercida por los Juzgados de Policía local; y (ii) el ejercicio de la potestad administrativa de policía municipal propia de los Alcaldes.

En efecto, las infracciones cursadas por los fiscalizadores municipales que dan origen a una denuncia ante los Juzgados de Policía Local constituyen el inicio de un procedimiento jurisdiccional autónomo, radicado en un órgano independiente del Municipio, sometido a las garantías propias del debido proceso y destinado a determinar eventuales responsabilidades

infracionales. Dicho procedimiento, por su naturaleza, no condiciona ni suspende el ejercicio de las potestades administrativas que el ordenamiento jurídico ha conferido expresamente al Alcalde.

Por su parte, las clausuras dispuestas por la autoridad comunal, constituyen el ejercicio de una potestad administrativa reglada, atribuida directamente al Alcalde por el artículo 58, inciso segundo, del Decreto Ley N°3.063 sobre Rentas Municipales, que lo faculta para decretar la clausura inmediata de establecimientos que funcionen sin patente o sin autorización municipal respecto del giro efectivamente ejercido. En este contexto, la circunstancia de que el Juzgado de Policía Local conociera también de este asunto, no priva ni suspende la competencia del Alcalde para decretar una clausura.

En consecuencia, no se advierte vulneración alguna al principio “*non bis in idem*”, ya que el decreto de clausura recurrido no sustituye ni interfiere el proceso judicial seguido ante el Juzgado de Policía Local, sino que se enmarca en una sede distinta, con fundamento legal propio y finalidad diversa. A mayor abundamiento, la clausura no constituye una sanción adicional por el mismo hecho, sino una medida de carácter administrativo orientada a poner término a una situación de funcionamiento irregular, en ejercicio de las facultades conferidas al Alcalde por el artículo 58 del Decreto Ley N°3.063 sobre Rentas Municipales.

6. Respecto de la solicitud de suspensión de efectos del acto impugnado

En primer lugar, es menester precisar que el artículo 57 de la Ley N° 19.880, dispone que “*la interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado*”, consagrando como regla general la no suspensión. En consecuencia, el recurso deducido por la recurrente no paraliza por sí solo la eficacia de las clausuras decretadas, sin perjuicio de la facultad excepcional de suspensión que puede ponderar la Administración cuando proceda.

En segundo lugar, respecto de la ejecución del acto, el artículo 50 de la Ley N° 19.880, establece que la Administración no puede iniciar actuaciones materiales de ejecución que limiten derechos sin que previamente exista la resolución que les sirva de fundamento jurídico, y agrega el deber de notificar al interesado la resolución que autorice dicha actuación. En el caso concreto, el Municipio dio cumplimiento a ambos mandatos legales, ya que:

- i. Existe una resolución previa habilitante: la limitación (clausura) se dispone mediante el Decreto Alcaldicio, acto formal que constituye el fundamento jurídico de cualquier actuación material posterior.
- ii. Se llevó a cabo una notificación previa y los efectos del Decreto se ejecutaron con posterioridad, lo que evidencia que la Municipalidad subordinó la ejecución material a la notificación previa.

En tercer lugar, en cuanto a la ejecutoriedad, el artículo 51 de la Ley N° 19.880, dispone que los actos administrativos causan inmediata ejecutoriedad, salvo norma en contrario, y que los decretos de contenido individual producen efectos desde su notificación. En coherencia con ello, los Decretos fijan su eficacia práctica vinculándola a la notificación y estableciendo su ejecución al día siguiente.



Por tanto, atendida la regla del artículo 57 (no suspensión de los efectos del acto administrativo) y verificado el cumplimiento de los artículos 50 y 51 (resolución previa, notificación y ejecutoriedad desde la notificación) no corresponde acceder a la suspensión solicitada, pues importaría neutralizar una potestad legalmente prevista para restablecer la legalidad, permitiendo la continuidad de una actividad constatada como no autorizada.

7. Conclusiones

- (i) La fiscalización efectuada con fecha 15 de septiembre de 2025 constató el desarrollo de actividades comerciales que no se encontraban amparadas por la patente municipal vigente, particularmente la actividad consistente en arriendo de habitaciones por hora, lo que configura el supuesto previsto en los artículos 23 y 58 del Decreto Ley N°3.063 sobre Rentas Municipales.
- (ii) La Municipalidad actuó dentro del ámbito de sus competencias al disponer la clausura de los establecimientos mediante los Decretos Alcaldicios Exentos N°1.451 y N°1.447 de 16 de octubre de 2025, en ejercicio de la potestad conferida al Alcalde.
- (iii) La Sociedad Comercial R&C SpA carece de legitimación activa para impugnar el Decreto Alcaldicio Exento N°1.447, toda vez que dicho acto administrativo se dirige exclusivamente al contribuyente Rosa Eugenia Inostroza Vargas.
- (iv) No se configura una duplicidad de sanciones administrativas, por cuanto los decretos impugnados se refieren a sujetos distintos y a situaciones diferentes, aun cuando los hechos hayan sido constatados en un mismo inmueble.
- (v) No se advierte vulneración al principio *non bis in idem*, atendido que la aplicación de una multa por parte del Juzgado de Policía Local, corresponde al ejercicio de una potestad jurisdiccional, la cual no impide ni limita el ejercicio de la potestad administrativa de clausura.
- (vi) No concurren antecedentes fácticos ni jurídicos que justifiquen acceder a la suspensión de los efectos de los actos administrativos impugnados, atendido lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 57 de la Ley N°19.880.

En mérito de lo expuesto, **esta Dirección Jurídica** no advierte antecedentes que permitan desvirtuar la legalidad de aquello que se impugna; y propone al Sr. Alcalde **rechazar el recurso de reposición deducido por doña Araceli María Martínez Trevisi, en representación de la Sociedad Comercial R&C SpA, en contra de los Decretos Alcaldicios Exentos N°1.447 y N°1.451, ambos de fecha 16 de octubre de 2025, por carecer respecto del primero de legitimación activa para actuar en representación del contribuyente Rosa Inostroza Vargas; y respecto del segundo por no concurrir vicio de legalidad alguno que justifique su revocación o modificación, debiendo mantenerse íntegramente la medida de clausura dispuesta. Lo anterior, salvo su mejor parecer.**

Saluda atentamente a Ud.,


PAOLA JHON MARTÍNEZ
DIRECTORA JURÍDICA
MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA

KDM

Distribución:

- Dirección de Atención al Contribuyente.
- Dirección de Fiscalización.
- Archivo.